



Resolución Gerencial Regional N° 0074

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 ENE. 2011

VISTO, el Expediente Administrativo N° 8708-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por Doña OTILIA AROTUMA CLAUDIO, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 20800-2010 ingresado el 02.JUL.2009, a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Otilia Arotuma Claudio, solicita Nivelación de Pensión y Pago de reintegro.

Que, No conforme, se desprende del documento de la referencia que con Expediente N° 30287 de fecha 13.OCT.2010 la recurrente interpone recurso de apelación, contra los actos administrativos con Silencio Administrativo Negativo, los que generan una resolución ficta.

Que, en el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 02.JUL.2010, relativa a la Nivelación de Pensión y Pago de Reintegro de Devengados; y, es necesario señalar que, aun cuando opere el Silencio Administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Art. 188.4 LPAG – Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, siendo así, la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recursos de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, por lo tanto, se está emitiendo la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme se precisa en los citados dispositivos, las asignaciones Especiales señalados solo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral (activo), aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a los que se refiere la Ley N° 26790 y, asimismo, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como mismo tampoco están afectas a cargas sociales.

Que, la Ley N° 23495 Ley de Nivelación de Pensiones, publicadas el 19 de Noviembre de 1982, estableció la "nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3 del Decreto Supremo N° 015-83-PCM Reglamento de la acotada Ley, se efectuó en plazo de hasta de 10 años a partir del 01 de Enero de 1980 y que culminó el 31 de Diciembre de 1989, fecha esta, a partir de la cual la nivelación de las pensiones continuó en forma permanente, hasta Abril del 2003, en base a la cual las pensiones y las remuneraciones eran equivalentes en sus montos; diferenciándose ambas desde Mayo del 2,003, por incluirse en estas últimas las asignaciones Especiales indicadas en el párrafo anterior del presente informe.

Que, de acuerdo al Art. 3 de la ley N° 28389 "Ley que reforma los art. 11°, 13° y la primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna la misma que establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, que así mismo mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°, 20530, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2,004, se deroga la Ley N° 23495 "Ley de Nivelación Progresiva".

Que, revisados los citados dispositivos sobre las Asignaciones Especiales señaladas en la solicitud presentada por doña Otilia Arotuma Claudio, estas solo las perciben el personal docente o administrativo con vínculo laboral (activo).

Que, estando determinado que las Asignaciones Especiales no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco están afectas a cargas sociales; que las mismas no se encuentran comprendidas en las remuneraciones asegurables a la que se refiere el Artículo Único de la Ley N° 25048; por lo tanto no teniendo carácter pensionables, como lo exige el Art. 5 del Decreto Ley N° 20530 lo solicitado se deberá declarar improcedente, en mérito de lo expuesto en el presente informe



Estando al Informe Legal N° 096-2011-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 077-93-PCM, D.S.N° 065-2003-EF, el D.Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Doña OTILIA AROTUMA CLAUDIO, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerente Regional
Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL